



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC
20214219292631

Información Pública
Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Bogotá D.C., noviembre 23 de 2021

Señor(a)

Nury Del Socorro Zuluaga Zuluaga
Carrera 68 B 24 A 50 Interior 6 Apartamento 5

Bogotá - D.C.

REF: COMUNICACION REVOCATORIA 4620

Reciba un cordial saludo señora Nury del Socorro,

De manera atenta, me permito comunicarle que mediante Resolución No. 4620 de 2021, se revocó la resolución No. 652975 de fecha 10/09/2020 con relación a la orden de comparendo No. 11001000000027542366.

En los anteriores términos damos respuesta favorable a su solicitud.

Cordialmente,

Edwin Orlando Vega Gonzalez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 23-11-2021, 12:05 PM
Anexos: REVOCATORIA 4620 DEL 2021

Elaboró: Vanessa Ramirez Polanco-Subdirección De Contravenciones

43	Motivos de Devolución	Destino: da	No Existe Número
		Rehusado	No Reclamado
		Cerrado	No Concluido
		Fallado	Apartado Clausurado
		Fuerza Mayor	
Fecha 1:		Fecha 2:	
Nombre del destinatario:	Luis Molano		
C.C.	25 NOV 2021	C.C.	
Centro de Destino:		Centro de Destino:	
Observaciones:	C.C. 1.013.637.990	Observaciones:	Para de calle 23 - a 23 - 88

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 320 de diciembre 4 de 2020
"Apreciado ciudadano: Lo invitamos a calificar la calidad de la respuesta a su requerimiento, en el link
<https://forms.gle/sVLz4x24iJU3JfvF9> esto nos ayudará a prestar un mejor servicio"

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Para la SDM la transparencia es fundamental. Reporte hechos de soborno en www.movilidadbogota.gov.co

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4620 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 52204511 contra la Resolución No. 652975 del 10/09/2020.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), profiere el presente acto administrativo con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El día **08/04/2020** se impuso la(s) orden(es) de comparendo electrónico **No. 11001000000027542366**, al (la) señor(a) **NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA** con cédula de ciudadanía **No. 80167600** en calidad de propietario del vehículo de placas **JFL859** por incurrir presuntamente en la infracción **C02 de la ley 1383 de 2010**.
2. Transcurridos los términos del Art 24 de la ley 1383 de 2010 y al no cumplir la orden de presentarse el ciudadano ante la Autoridad de Tránsito, se procedió a expedir la resolución sancionatoria **No. 652975 de fecha 10/09/2020** que declaró contraventor al propietario del vehículo automotor.
3. Mediante radicado **20216121294132** el hoy contraventor solicita la revocatoria de la resolución que lo declara contraventor, originada en comparendo **No. 11001000000027542366** invocando la no responsabilidad contravencional por el hecho de ser el propietario del vehículo de placas **JFL859**, así expuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se expone la normativa diseñada por el legislador para la imposición de comparendos por medio de ayudas tecnológicas.

Ley 769 de 2002 "*Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones*"

"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4620 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 52204511 contra la Resolución No. 652975 del 10/09/2020.

inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación.

PARÁGRAFO 1o. Las multas no podrán ser impuestas a persona distinta de quien cometió la infracción.

PARÁGRAFO 2o. Las ayudas tecnológicas como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo."

ARTICULO 137. INFORMACION. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código.

PARÁGRAFO 1o. El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad.

Ley 1843 de 2017 "Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4620 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 52204511 contra la Resolución No. 652975 del 10/09/2020.

Artículo 8 "Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

Una vez allegada a la autoridad de tránsito del respectivo ente territorial donde se detectó la infracción con ayudas tecnológicas se le enviará al propietario del vehículo la orden de comparendo y sus soportes en la que ordenará presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los once (11) días hábiles siguientes a la entrega del comparendo, contados a partir del recibo del comparendo en la última dirección registrada por el propietario del vehículo en el Registro Único Nacional de Tránsito, para el inicio del proceso contravencional, en los términos del Código Nacional de Tránsito.

PARÁGRAFO 3o. *Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados de las decisiones subsiguientes en el mencionado proceso (...)"*

El señor (a) **NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA** identificado con C.C. No. **80167600** solicita la revocatoria de la resolución originada en el comparendo No. **11001000000027542366** invocando la no responsabilidad contravencional por el solo hecho de ser propietaria del vehículo automotor de placas **JFL859**, así expuesto en Sentencia C-038 de 6 de febrero de 2020 de la Corte Constitucional.

Según la información de la Empresa de correspondencia 4-72 el comparendo en mención fue remitido al propietario del rodante en los términos del Art 8 de la ley 1843 de 2017; notificación que se surtió en debida forma. Transcurridos los términos consagrados en el Art 24 de la ley 1383 de 2010, fue expedida las Resolución No. **652975 DEL 2020** que declaró contraventor al señor(a) **NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA** en calidad de propietario (a) del rodante en mención.



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4620 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 52204511 contra la Resolución No. 652975 del 10/09/2020.

El propietario no conforme con la decisión interpone solicitud de revocatoria fundado en la sentencia C-038 de 2020 de la Corte Constitucional.

Corresponde a la administración el estudio de la petición de revocatoria que interpone el ciudadano, en consideración al pronunciamiento constitucional y en consonancia con estas decisiones de rango superior invocamos la norma y jurisprudencia que sustenta el estudio que hoy nos ocupa,

Sentencia T-687/16 Corte Constitucional -Revocatoria Directa

Según lo define la ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que: (i) estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley, (ii) no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él, o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Expresión de la ley 1437 de 2011 sobre las causales de la Revocación;

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno"



**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4620 DE 2021**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 52204511 contra la Resolución No. 652975 del 10/09/2020.

Como quiera que en el presente asunto se evidencia que la conducta contravencional contenida en los comparendos **No. 11001000000027542366**, se adelantó previa notificación del comparendo al propietario del rodante, ordenándole que acudiera ante la autoridad de tránsito para el inicio del proceso contravencional; invitación que se hizo acudiendo una debida notificación así establecida en la ley 1843 de 2017 Art 8;

Transcurridos los términos del Art 24 de la ley 1383 de 2010 fue expedida la Resolución sancionatoria **No. 652975 de fecha 10/09/2020** que declaró contraventor al Propietario del vehículo automotor de placas **JFL859** señor (a) **NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA** la cual se notificó en estrados de conformidad con el Art 139 del C.N.T. y encuentra en firme y ejecutoriada.

El procedimiento con el cual se realizó la toma de la evidencia para los comparendos No. **11001000000027542366**; se adelantó mediante control en vía apoyado en dispositivo electrónico realizado de manera directa por un Agente de Tránsito; fue validado conforme lo establece la resolución 11245/2020 Art 3 núm. P, del Ministerio del Transporte, procedimiento que se adelantó mediante "detección electrónica" así establecida en la misma norma en su Art 3 que dice "*Actividad relacionada con el registro de evidencia de la presunta infracción al tránsito a través de dispositivos electrónicos, en la cual no se entrega la orden de comparendo al presunto infractor en el lugar de los hechos y de forma inmediata*" lo que no permitió hacer una notificación de forma personal en vía como lo establece la norma 11245 Art 3 núm. d "*Control en vía apoyado en dispositivo electrónico: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo (s) electrónico (s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción al tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010.*" Transcurridos los términos consagrados en el Art 24 de la ley 1383 de 2010, de contera se endilgó la responsabilidad contravencional al titular del rodante.

En pronunciamiento de Sentencia C-089/11, la Corte Constitucional sobre el debido proceso ha manifestado;

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4620 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 52204511 contra la Resolución No. 652975 del 10/09/2020.

El mandato constitucional de apoyo en este estudio, está materializado en la Sentencia C 038/20 Corte Constitucional al pronunciarse sobre la Responsabilidad solidaria, en materia sancionatoria en los siguientes términos:

"Luego de precisar el alcance del principio de responsabilidad personal en materia sancionatoria, que exige imputación personal de las infracciones, como garantía imprescindible frente al ejercicio del poder punitivo estatal (ius puniendi) y de diferenciarlo del principio de culpabilidad, concluyó este tribunal que la solidaridad prevista en la legislación civil no es plenamente aplicable a las sanciones impuestas por el Estado, al estar involucrados principios constitucionales ligados al ejercicio del poder punitivo estatal por lo que: (i) la solidaridad en materia sancionatoria administrativa sería constitucional, a condición de; (a) garantizar el debido proceso de los obligados, lo que implica que la carga de la prueba de los elementos de la responsabilidad, incluida la imputación personal de la infracción, le corresponde al Estado, en razón de la presunción de inocencia y que a quienes se pretenda endilgar una responsabilidad solidaria, deben ser vinculados al procedimiento administrativo en el que se impondría la respectiva sanción, para permitir el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a la defensa; (b) respetar el principio de responsabilidad personal de las sanciones, lo que implica demostrar que la infracción fue cometida por aquel a quien la ley le atribuye responsabilidad solidaria o participó de alguna manera efectiva en su realización; y (c) demostrar que la infracción fue cometida de manera culpable, es decir, sin que sea factible una forma de responsabilidad objetiva. (...)

Con fundamento en lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que, al establecer la solidaridad del propietario por las infracciones de tránsito detectadas por medios tecnológicos, sin exigir imputación personal y culpabilidad del mismo, la norma demandada permite que el propietario del vehículo responda solidariamente de manera objetiva y por el hecho de otros o por acontecimientos no imputables a determinada persona, lo que desconoce las condiciones que permiten aceptar la constitucionalidad de la solidaridad en materia sancionatoria. Por consiguiente, se declarará la inexequibilidad del parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones (...).

Sin embargo, esta decisión no implica la inconstitucionalidad del sistema de detección automática de infracciones de tránsito y se predica, únicamente, de la responsabilidad solidaria en materia sancionatoria prevista en la norma bajo control de constitucionalidad. Igualmente, la solidaridad sigue vigente en lo que respecta a vehículos vinculados a empresas de transporte, como



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4620 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 52204511 contra la Resolución No. 652975 del 10/09/2020.

lo prevé el artículo 93-1 del Código Nacional de Tránsito, declarado exequible en la sentencia C-089 de 2011, según el cual "Serán solidariamente responsables por el pago de multas por infracciones de tránsito el propietario y la empresa a la cual esté vinculado el vehículo automotor, en aquellas infracciones imputables a los propietarios o a las empresas", norma que sí exige imputabilidad personal de la infracción, como condición para activar la solidaridad"

En la resolución **No. 652975 de fecha 10/09/2020** que resolvió la responsabilidad contravencional, efectivamente no se encuentra ninguna participación del contraventor en forma personal ni mediante apoderado a lo largo de la investigación; la propietaria es declarada contraventora de las normas de tránsito con defecto de acervo probatorio de competencia de la administración pública su aporte y se procedió a imponer la responsabilidad contravencional; sin vigencia la herramienta jurídica, declarada inexecutable por el alto tribunal mediante sentencia C038 de 2020 que mencionaba;

Ley 1843 de 2017 Art 8 párrafo 1. *"El propietario del vehículo será solidariamente responsable con el conductor, previa su vinculación al proceso contravencional, a través de la notificación del comparendo en los términos previstos en el presente artículo, permitiendo que ejerza su derecho de defensa"*

De tal manera, que la resolución **No. 652975 del 2020** fue expedida en vulneración al debido proceso como derecho fundamental que le asiste al ciudadano propietario del automotor al no participar en la investigación, no controvertir las pruebas o interponer los recursos, los mismos derechos que le asistían al conductor del automotor para hacerse responsable de la conducta contravencional lo que indica, que no necesariamente puede ser la propietaria del rodante.

Elemental e indudable argumento para emitir una decisión favorecedora de los intereses del peticionario en su solicitud, de tal manera que se accede a la revocatoria de la Resolución **No. 652975 de fecha 10/09/2020** por estar demostrado la vulneración al debido proceso en la investigación contravencional que nos ocupa.

La decisión de la presente actuación se registrará en el sistema de información contravencional SICON PLUS, también se comunicará al sistema de SIMIT respecto del comparendo en mención para la actualización del estado en sus registros

En mérito de lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución **No. 652975** de fecha **10/09/2020**, que declaró contraventor de las normas de tránsito al (la) señor(a) **NURY DEL SOCORRO**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 4620 DE 2021

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 52204511 contra la Resolución No. 652975 del 10/09/2020.

ZULUAGA ZULUAGA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80167600**, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSOLVER de responsabilidad contravencional al (la) señor(a) **NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **80167600**.

ARTÍCULO TERCERO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON PLUS la presente decisión; de la misma manera comunicarla al SIMIT en relación con la orden de comparendo No. **11001000000027542366** conforme a parte motiva.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al presunto contraventor en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, para lo de su competencia

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Expedida en Bogotá, D.C., al día **11 DE OCTUBRE DE 2021**

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,


EDWIN ORLANDO VEGA GONZÁLEZ
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTO VANESSA RAMÍREZ - ABOGADA DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 7123

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C., en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	7123 NURY DEL SOCORRO ZULUAGA ZULUAGA
FECHA DE EXPEDICIÓN:	2021 4219292631 23 DE NOVIEMBRE DE 2021
FIRMADO POR:	EDWIN ORLANDO VEGA GONZALEZ ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **07 DE DICIEMBRE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaría Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la des fijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en **1 FOLIOS** copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **2021 4219292631**

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **07 DE DICIEMBRE**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **14 DE DICIEMBRE DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Revisó: MAURICIO TARAZONA GARCIA.

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.